

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: SUCESION INTESTADA DE ELISINIO MARROQUIN
RAD No. 25-394-40-89-001-2021-00025-00.**

PUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, se solicita se conceda a los demandantes el amparo de pobreza incoado por la abogada de la defensoría pública Dra. MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ, en favor de los herederos NOMEHI ROMERO DE MARROQUIN, YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO y CESAR MARROQUIN ROMERO, procede el Despacho a resolver la petición previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1°- La Dra. Mercedes López Rodríguez, junto con la demanda, solicita se le conceda Amparo de Pobreza a la cónyuge supérstite Nohemí Romero de Marroquín y los herederos Yanira, María Dila, Marlene, María Adela, Carlos Hítalo, Heriberto y Cesar Marroquín Romero, conforme al art. 151 y 152 del CGP. Argumentando para ello que sus representados se encuentran cobijados con la justicia transicional, no cuentan con recursos económicos que cubran los gastos del proceso y puede resultar con beneficios económicos que cobijen los gastos del proceso, para lo cual requiere se le conceda el amparo solicitado.

2°- El artículo 152 del Código General del proceso, exige básicamente dos requisitos para obtener el amparo de pobreza, ellos son: **A)**- Pedirse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes. **B)**- Afirmarse bajo juramento que se está en las condiciones de estrechez económica, para atender los gastos del proceso, a las que ya se hizo referencia en el numeral anterior, aseveración que se entiende prestada con la presentación de la petición. Para lo anterior, veamos si se cumplen los requisitos exigidos:

2.1.- La solicitud de amparo de pobreza la hacen los señores NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN, YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO y CESAR MARROQUIN ROMERO, a través de la defensora público Dra. Mercedes López Rodríguez, quien los representa dentro del asunto en referencia, luego el primer requisito se cumple.

2.2.- En el aludido escrito los peticionarios manifiestan que se encuentran en incapacidad económica de asumir los gastos que implican el actual proceso, y que puede resultar con beneficios que cubran esos gastos y que, para obtenerlos, deben ser beneficiarios del amparo deprecado, luego se cumple el segundo requisito.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, solicitan se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza ya que no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos que demandan el trámite de la sucesión.

Frente a la anterior petición, el Despacho observando que no se requiere de pruebas de ninguna índole para tomar la decisión respectiva, en razón a que la misma cumple los presupuestos exigidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, accederá al beneficio invocado; en consecuencia; **DISPONE:**

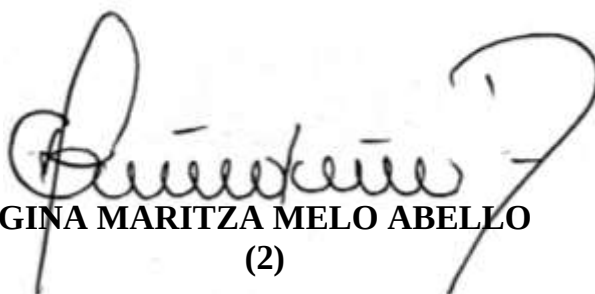
1°- CONCEDER a los señores **NOHEMI ROMERO DE MARROQUIN, YANIRA, MARIA DILA, MARLENE, MARIA ADELA, CARLOS HITALO, HERIBERTO y CESAR MARROQUIN ROMERO** el beneficio del Amparo de Pobreza solicitado en el presente asunto.

2°- No se designa apoderado a los señores mencionados en el numeral anterior, como quiera que ya está representados por apoderada judicial.

3°- Notifíquese a los interesados la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GINA MARITZA MELO ABELLO
(2)

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ebb8cdbf006ab24b9d7333e224fe834d200cad6eaf0a9f8c06b1c5344aac29

Documento generado en 15/07/2021 04:12:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>